

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2692/2025**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2692/2025

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión de la Policía
Auxiliar de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



De las sesiones de 2025 del Comité de Transparencia, las actas, carpetas de sesiones y acuerdos.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Respuesta incompleta; Obligaciones comunes de transparencia; Respuesta complementaria no válida.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV.- RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2692/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2692/2025

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2692/2025**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090168025001303, en la que requirió lo siguiente:

“solicito copia electrónica de la actas del comité de transparencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año 2025, firmadas por todos los integrantes que participaron en las mismas , así mismo que contengas la versión publica de las carpetas que se manaron para los integrantes del comité de transparencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del 2025 , requiero también loas acuerdos firmados de todas la cesiones de comité de transparencia 2025, no me manden a las ligas por que en su liga de transparencia no aparecen todo lo que solicito.

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a
través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El veintiséis de agosto, previa ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **CPPA/DG/UT/2809/2025**, de fecha 26 de agosto suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

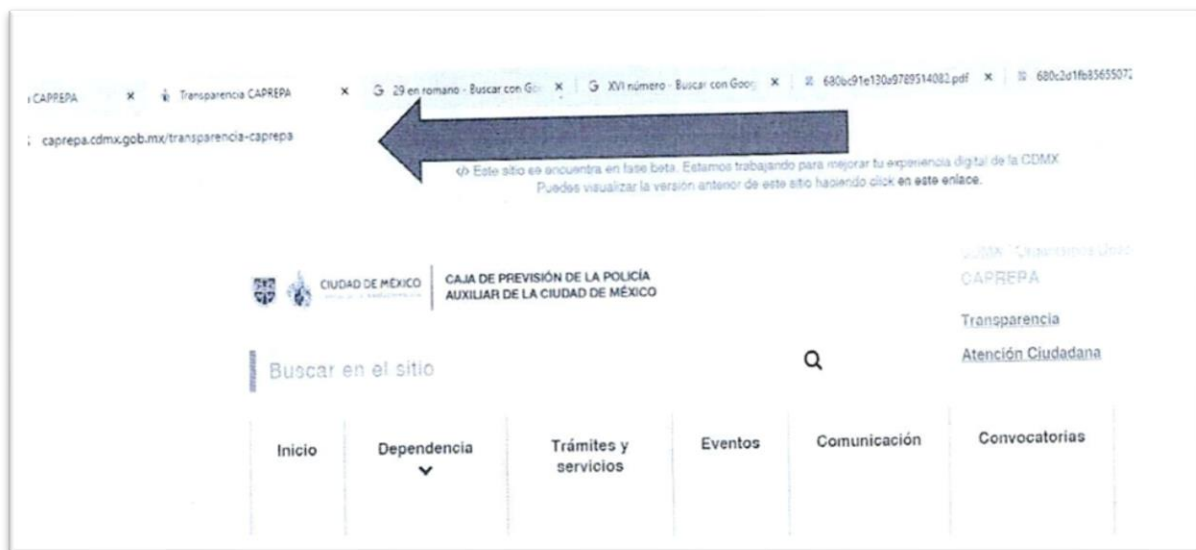
“...

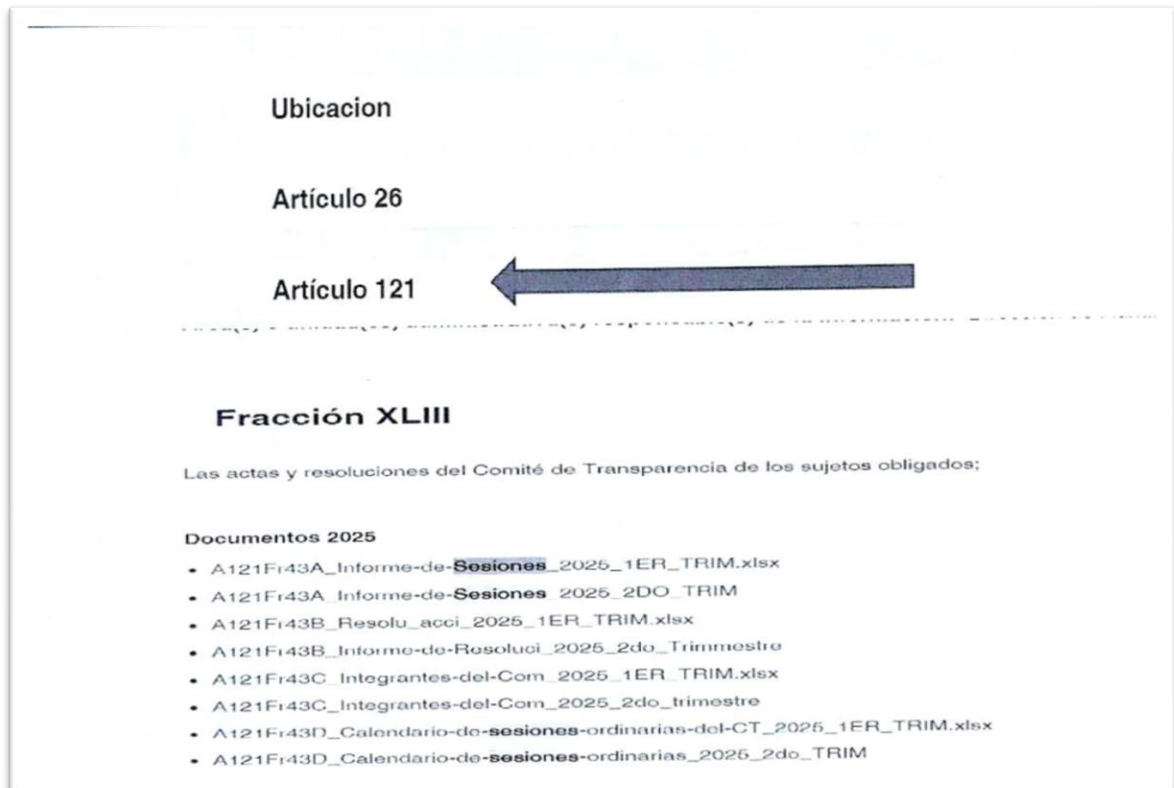
En atención a su solicitud de información pública, mediante la cual requiere las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del año 2025, se le informa lo siguiente:

La información solicitada se encuentra disponible de forma pública en el portal institucional, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 121, fracción XLIII, incisos A y B de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Puede consultar las actas a través del siguiente enlace:
<https://www.caprepa.cdmx.gob.mx/transparencia:caprepa>

A continuación, se incluye una imagen de referencia que muestra el acceso al apartado correspondiente:





Se le informa que, aunque en su solicitud indicó que no deseaba recibir ligas electrónicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando la información solicitada ya se encuentra disponible en medios oficiales, el Sujeto Obligado puede dar cumplimiento mediante la orientación al sitio en el que dicha información se encuentra publicada. Esta medida se adopta en atención al principio de máxima publicidad y con el fin de optimizar los recursos disponibles, al tratarse de información de libre acceso ya difundida por canales oficiales.

...

Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto a la respuesta, los siguientes documentos:

- 1.- A121Fr43B Informe de Resoluciones SEGUNDO T.xlsx
- 2.- A121Fr43B Informe de Resoluciones PRIMER.xlsx
- 3.- A121Fr43A Informe de Sesiones SEGUNDO T.xlsx
- 4.- A121Fr43A Informe de Sesiones PRIMERO T.xlsx

III. El dos de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“me están dando la información incompleta , no me dieron lo correspondientes a la actas ni de loa acuerdos , me niegan la información , no me dieron la carpeta de solicitud.”

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de septiembre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual emitió una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de veintinueve de septiembre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de septiembre, es decir, al quinto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 30 y 31 de agosto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

De la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio núm. **CPPA/DG/UT/3052/2025** de fecha 22 de septiembre y firmado por la responsable de la Unidad de Transparencia, y el oficio núm. **CPPA/DG/UT/3053/2025** de fecha 22 de septiembre y firmado por la responsable de la Unidad de Transparencia, asimismo, se adjuntó copia de la siguiente información:

- Acta de la sesión de instalación del Comité de Transparencia de fecha 27 de enero de 2025.
- Carpeta que integra la documental de la sesión de instalación del Comité de Transparencia.
- Acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 29 de enero de 2025.
- Carpeta que integra la documental de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.
- Acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 3 de abril de 2025.
- Carpeta que integra la documental de la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia.
- Acta de la Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 3 de marzo de 2025.
- Carpeta que integra la documental de la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia.

Respecto de la respuesta complementaria, conviene citar le Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“ ...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...”

De tal forma del cotejo de las documentales proporcionadas por el Sujeto Obligado, se observa que la documentación referente a el Acta de la sesión de instalación del Comité de Transparencia de fecha 27 de enero de 2025, así como de la Acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 29 de enero de 2025, fueron proporcionadas de manera incompleta, ya que no fue proporcionada la hoja de firmas de quienes integran el Comité de Transparencia, por lo anterior se considera que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado **NO ES VÁLIDA**.

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta**

por la parte recurrente.

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso se solicitó:

- 1.- Actas del Comité de Transparencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año 2025, firmadas por todos los integrantes.
- 2.- Versiones públicas de las carpetas de dichas sesiones.
- 3.- Acuerdos firmados de las sesiones del Comité de Transparencia.

b) Respuesta: En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la información se encontraba disponible en la página electrónica institucional, proporcionado el vínculo electrónico: <https://www.caprepa.cdmx.gob.mx/transparencia:caprepa>, así como los pasos para su consulta.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó indicando contra la entrega de información incompleta, mismo que actualiza la causal de procedencia de recursos de revisión dispuesta en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“me están dando la información incompleta , no me dieron lo correspondientes a la actas ni de loa acuerdos , me niegan la información , no me dieron la carpeta de solicitud.”

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que se le entregaba la información incompleta, ya que no se entregaban las actas, así como los acuerdos y las carpetas.

En el presente caso se solicitó:

- 1.- Actas del Comité de Transparencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año 2025, firmadas por todos los integrantes.
- 2.- Versiones públicas de las carpetas de dichas sesiones.
- 3.- Acuerdos firmados de las sesiones del Comité de Transparencia.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la información se encontraba disponible en la página electrónica institucional, proporcionado el vínculo electrónico: <https://www.caprepa.cdmx.gob.mx/transparencia:caprepa>, así como los pasos para su consulta.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

Por lo que se revisó dicho vínculo electrónico, advirtiéndole que no permite la consulta de la información, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, a forma de ejemplo:



En este sentido, es de observarse que de conformidad con el artículo 121, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son obligaciones comunes de transparencia, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de las personas y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto

de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros, de las cuales entre otra información se incluyen las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.

Al respecto los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refieren que entre los criterios que debe incluir la publicación de esta obligación de transparencia se cuenta la de incluir un hipervínculo a la resolución del Comité de Transparencia.

Dicho lo anterior, se puntualiza que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria proporcionó la documental referente a las Actas del Comité de Transparencia, en relación con el requerimiento 1, y que de la lectura de las mismas se observa que las mismas incluyen los Acuerdos tomados en la Sesiones siendo identificados por el número de acuerdo respectivo, lo anterior en relación con el requerimiento 3, asimismo, se proporcionaron en versión íntegra las carpetas que incluyen los documentos que se discutieron en las sesiones del Comité de Transparencia.

No obstante, se observa que el Acta de la sesión de instalación del Comité de Transparencia de fecha 27 de enero de 2025, así como de la Acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 29 de enero de 2025, fueron proporcionadas de manera incompleta, ya que no fue proporcionada la hoja de firmas de estas documentales.

Por lo que se considera que, para la adecuada atención de la presente solicitud, el Sujeto Obligado deber remitir la información del Acta de la sesión de instalación del Comité de Transparencia de fecha 27 de enero de 2025, así como de la Acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 29 de enero de 2025, de manera completa, incluyendo las hojas de firmas que forman parte de dichos documentales.

Por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado para la debida atención de la solicitud, deberá proporcionar remitir la información del Acta de la sesión de instalación del Comité de Transparencia de fecha 27 de enero de 2025, así como del Acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 29 de enero de 2025, de manera completa, incluyendo las hojas de firmas que forman parte de dichas documentales a la persona recurrente, al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.